Dictamen Núm. 205/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 8 de junio de 2023 -registrada de entrada el día 14 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por ……, por los daños ocasionados en un vehículo de su flota tras colisionar con un jabalí que irrumpió en la autovía AS-II.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 16 de noviembre de 2022 una abogada, en nombre y representación de una mercantil, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados en un vehículo tras la colisión con un jabalí, aunque en el encabezamiento de aquella figuran los datos de un letrado.

Expone que el día 5 de junio de 2022 el conductor de un vehículo propiedad de la mercantil "se encontraba circulando con la debida diligencia por la vía AS-II en sentido descendente cuando, a la altura del punto kilométrico

9,568 irrumpe en la calzada un (…) jabalí, sin poder evitar la colisión contra él, lo que provoca daños materiales en el vehículo", cuyo importe -según afirma- asciende a 5.550,17 €.

Señala que durante el tiempo en que estuvo "el vehículo en el taller, al encontrarse el mismo inmovilizado (…), no ha podido disponer de él para su actividad mercantil habitual, que es el alquiler de vehículos sin conductor, motivo por el cual se le ha producido un claro perjuicio económico" que concreta en "1.414,84 euros, de conformidad al siguiente desglose:/ 31 días a razón de una media de 45,64 euros/día, de acuerdo al listado de tarifas que se adjunta".

Manifiesta que "llevó a cabo las averiguaciones tendentes a conocer si, a fecha de siniestro, se habían programado en los terrenos cinegéticos aledaños al punto kilométrico en el que tiene lugar el accidente acciones de caza colectiva de especie cinegética de caza mayor, siendo que en dicha fecha no constaba el ejercicio de la caza", precisando que interpone reclamación de responsabilidad patrimonial "al no constar la señalización obligatoria de la advertencia del peligro de paso de animales en libertad".

Cuantifica la indemnización que solicita en seis mil novecientos sesenta y cinco euros con un céntimo (6.965,01 €).

Acompaña copia de los siguientes documentos: a) Poder notarial otorgado por el representante de la interesada en favor, entre otros, de la abogada que firma y presenta la reclamación. b) Informe por siniestro vial emitido por la Guardia Civil, en el que consta que el accidente se produce el 5 de junio de 2022, a las 00:00 horas, y que se ven implicados un vehículo, un conductor y dos pasajeros, así como la inexistencia de señal P-24. c) Permiso de circulación que acredita la titularidad del vehículo. d) Informe de valoración de daños, que ascienden a 13.661,56 €. e) Certificado del responsable de post-venta de una empresa en el que se refleja que el vehículo "permaneció en nuestras instalaciones, sección de carrocería, desde el 08-06-2022 a las 9:00 horas hasta el día 08-07-2022 a las 13:15 para su reparación". f) Listado de tarifas "que cuantifica el importe diario de ocupación del vehículo siniestrado".

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

2. Mediante oficio de 16 de enero de 2023, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial requiere a la interesada para que subsane su solicitud en el plazo de diez días, indicándole que la reclamación "fue firmada por una persona distinta a la que ostenta la representación según la documentación aportada"*(sic)*.

3. El día 2 de febrero de 2023, la firmante del escrito de reclamación presenta un escrito en el que indica que ella será "la persona que actuará en nombre y representación" de la mercantil reclamante, adjuntando nuevamente una copia del poder notarial que se aportó el 16 de noviembre de 2022.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

4. Con fecha 8 de febrero de 2023, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora solicita informe a los Servicios de Construcción de Carreteras, de Estudios y Seguridad Vial y de Vida Silvestre, así como a la concesionaria del mantenimiento de la autovía AS-II.

5. El día 9 de febrero de 2023, se emite informe con los datos de accidentalidad por presencia de animales salvajes en la calzada en el tramo kilométrico situado entre los puntos 7,568 y 11,568 de la AS-II entre el 6 de junio de 2019 y el 5 de junio de 2022. Figuran, además del accidente al que se refiere el procedimiento, otros tres, todos ellos provocados por la irrupción de un jabalí.

6. Con fecha 16 de febrero de 2023, la compañía aseguradora de la Administración presenta un escrito en el que solicita que se la tenga "por personada" en el procedimiento.

7. Consta a continuación en el expediente un informe suscrito en fecha ilegible por el Jefe del Servicio de Vida Silvestre. En él se recoge que "a fecha 05-06-2022 la carretera AS-II (autovía Oviedo-Gijón) en el punto kilométrico 9,568 transcurre por el terreno cinegético Coto Regional de Caza N.º 178

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

`……´", gestionado por una sociedad de cazadores, y que ese día "se encuentra fuera del período en el que es posible realizar acciones de `caza colectiva de una especie de caza mayor´".

Añade que el jabalí está considerado como especie cinegética en el Principado de Asturias y que, desconociendo la procedencia de los animales salvajes, "se puede presuponer que habitan en la zona. Los animales salvajes no conocen límites administrativos, atendiendo a conductas adquiridas a lo largo de generaciones, por lo que tienen fijadas zonas de campeo que en muchas ocasiones cruzan carreteras, y si éstas no tienen las medidas adecuadas para evitar su paso desencadenan los accidentes. No somos conocedores de las medidas adoptadas por el gestor de carreteras en tal sentido".

8. El día 6 de marzo de 2023, la concesionaria del mantenimiento de la autovía emite informe en el que explica que recibe un aviso alertando del siniestro "a las 23:58 horas del 4 de junio de 2022", y que el personal de conservación señaliza el vehículo accidentado y retira el animal, que ha quedado muerto en el arcén". Expone que "se revisó el estado del cerramiento entre los enlaces de Pruvia, sito en el p. k. 9+200 y el de Venta del Jamón, ubicado en el p. k. 13+500, verificando que no había defectos o roturas en el mismo", y detalla la realización de recorridos de vigilancia periódicos, así como revisiones aleatorias y un sistema de videovigilancia. Señala que "el único punto de acceso posible del animal a la autovía es el ramal del enlace de Pruvia, situado en paralelo al lugar del accidente y hacia el margen izquierdo del vehículo en el sentido de la marcha".

Indica que el lugar goza de buena visibilidad y que se trata de un tramo recto, precisando que "la señalización tipo P-24 instalada en la autovía no abarca el lugar del accidente, ya que únicamente están señalizados los tramos entre los kilómetros 0+400 a 4+200 y 10+700 a 17+700".

Adjunta un plano del lugar del siniestro y de la señalización.

9. Mediante oficio de 8 de marzo de 2023, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora requiere a la interesada para que en el plazo de 10 días aporte "factura comprensiva del importe solicitado por los daños materiales que se reclaman".

10. Con fecha 23 de marzo de 2023, un representante de la interesada a tenor del poder notarial aportado presenta un escrito en el que afirma actuar en nombre de una persona física no relacionada con este procedimiento y que ha sido requerido para que aporte factura de reparación.

Adjunta una factura en la que aparecen los datos de un vehículo distinto al afectado en este accidente y de la persona física señalada.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

11. Mediante oficio de 4 de abril de 2023, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora acuerda la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, lo que se traslada al abogado que figuraba en el encabezamiento del escrito de reclamación y no acreditado como representante de la interesada -aunque comparte dirección a efectos de notificaciones-, constando su recepción el día 13 del mismo mes.

12. El día 5 de abril de 2023, la representante de la mercantil presenta un escrito al que acompaña un informe pericial en el que se detallan los daños materiales sufridos y que ascienden a un total de 13.661,55 €.

13. Con idéntica fecha, y referenciando el número de expediente de responsabilidad patrimonial que nos ocupa, se presenta nuevamente el escrito registrado el 23 de marzo de 2023 con la misma documentación adjunta, todo ello ajeno a este procedimiento.

14. Mediante oficio de 20 de abril de 2023, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora conmina al abogado que figuraba en el encabezamiento del escrito de reclamación a que presente, en el plazo de diez

días, "factura comprensiva de los daños materiales que se reclaman dado que la factura aportada (…) con fechas 23-03-2023 y 05-04-2023 no se corresponde con el incidente reclamado (no coincide vehículo, interesado ni cuantía reclamada)".

15. El día 21 de abril de 2023, un representante de la interesada -que manifiesta actuar en representación de una persona física- presenta un escrito de alegaciones en el que reseña que "se produce una falta clara de la labor que tiene encomendada el Gobierno de Aragón".

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

16. Con fecha 10 de mayo de 2023, la representante de la interesada presenta un escrito en el que señala que aporta factura de reparación de 29 de julio de 2022 e informe pericial de 13 de junio de 2022. Añade que hubo un error en la transcripción y lo que se reclama en concepto de daños materiales es 11.290,54 €, ascendiendo el montante total de la reclamación a 12.705,38 €.

17. El día 16 de mayo de 2023, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio por falta de acreditación del daño efectivo, con indicación expresa de que "corresponde a la empresa concesionaria (…), frente a la cual los reclamantes habrán de ejercitar la acción pertinente al objeto de obtener, si procede, la indemnización reclamada en vía administrativa".

18. En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de junio de 2023, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. …… de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial, adjuntando a tal fin copia autentificada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), el propietario del vehículo está activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación, constando además el requerimiento de informe a la concesionaria del mantenimiento de la autovía.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que "el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 16 de noviembre de 2022, habiendo tenido lugar el accidente del que trae causa el día 5 de junio del mismo año, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo del un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados y propuesta de resolución.

Sin embargo, se advierten diversas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, debemos hacer referencia a la preceptiva comunicación que se ha de efectuar a la interesada en relación con el inicio del procedimiento, el plazo máximo legalmente establecido para su resolución y notificación y el sentido del eventual silencio administrativo, que a tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 21.4 de la LPAC ha de llevarse a cabo dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u organismo competente para su tramitación. En este caso, no consta en el expediente remitido su realización, sin perjuicio de que la interesada sea conocedora de la tramitación en curso al ser requerida para la subsanación de la reclamación, lo que, sin embargo, no permite dar por cumplimentada aquella exigencia.

Por otra parte, observamos ciertas deficiencias en la propia documentación y en la forma de realizar determinadas notificaciones. Al respecto, debemos recordar que el artículo 70.1 de la LPAC define el expediente administrativo como "el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa", y que está

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

formado por "la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos" (apartado 2 del mismo precepto). El expediente administrativo trasladado a este órgano consultivo evidencia numerosos errores, algunos de ellos ajenos a la actuación de la Administración. Así, el escrito de reclamación lo presenta una letrada, que lo firma y acredita la representación que ostenta mediante un poder notarial en el que figuran más abogados del mismo despacho, pero en su encabezamiento constan los datos de uno al que no hace referencia el poder. Tras ser requerida aquella para que especifique quién ostenta la representación y haberse dado cumplimiento a lo solicitado, la Administración insiste en remitir las notificaciones al abogado consignado en el encabezamiento de la reclamación y cuya representación no había quedado acreditada. Vemos incluso que es a él a quien se le notifica la apertura del trámite de audiencia, sin que conste la formulación de alegaciones; ahora bien, dado que las comunicaciones que se le dirigen son contestadas por la representante de la interesada en este procedimiento, no cabe entender que se le haya causado indefensión.

Además, reparamos en que uno de los apoderados inicialmente presenta diversos escritos en los que por error indica el número de expediente asignado al presente, siendo evidente que la interesada es otra y que se refieren a otro procedimiento, por lo que los mismos no deben formar parte de este. No cabe admitir que en el índice se reflejen como parte del mismo (sirva de ejemplo la referencia que en él se hace a las "alegaciones del reclamante" en las páginas 145 a 156), o que la aportación de facturas relativas a otro procedimiento sirva para generar confusión en las cantidades reclamadas y justificadas. Igualmente, debemos recordar a la Administración sus obligaciones en materia de protección de datos de carácter personal, que hubiera obligado a suprimir los de tal naturaleza de dichas páginas dejando constancia de la presentación errónea de los mismos en atención a la nomenclatura empleada.

En definitiva, lo previsto en el artículo mencionado cumple una función garantista que abarca la fácil comprensión de qué forma parte del expediente,

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

al que tendrán acceso los ciudadanos interesados y del que no deben formar parte documentos ajenos por completo a él y que contienen datos de terceras personas.

Por último, se advierte que estamos ante un procedimiento de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de un servicio público en cuya prestación interviene una empresa concesionaria de la explotación de la vía, incluido su mantenimiento viario. Al respecto, procede recordar que el artículo 27 de Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, impone al concesionario la obligación de conservar la vía, sus accesos, señalización y servicios reglamentarios en perfectas condiciones de utilización, y la continuidad en la prestación del servicio le obligará, especialmente, a facilitarlo en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de la vía, salvo que la adopción de medidas obedezca a razones de seguridad o de urgente reparación. La presencia de esta mercantil nos aboca a recordar nuestra doctrina sobre la responsabilidad de la Administración titular del servicio y su deber de repetir frente al gestor (por todos, Dictámenes Núm. 276/2021 y 43/2022), y que en el seno del procedimiento administrativo se impone dar audiencia a la empresa, ya que su posición en relación con la reclamación formulada no es la misma -según reiterada jurisprudencia- si se le ha conferido puntual traslado de las actuaciones que si se le ha privado de la oportunidad dialéctica de defensa, caso este último en el que no podría la Administración invocar en sede judicial la existencia de un contratista o concesionario interpuesto, deviniendo único sujeto de imputación de la responsabilidad (entre otros, Dictamen Núm. 32/2017). En el supuesto sometido a consulta la Administración formula una propuesta desestimatoria dado que en la tramitación del procedimiento se ha limitado a requerir un informe a la concesionaria, sin darle propiamente un trámite de audiencia o alegaciones, advirtiéndose que este emplazamiento resulta indispensable en el caso de que

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

la Administración eventualmente pretendiera declarar su responsabilidad o repetir contra ella.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurran, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

SEXTA.- La mercantil interesada imputa a la Administración los daños y perjuicios derivados de un accidente de circulación causado por la irrupción de un jabalí en la calzada al paso de un vehículo de su flota, que lo atropella, por una autovía de titularidad autonómica.

Quedan acreditadas en el expediente las circunstancias en las que se produjo el siniestro y que se han causado ciertos daños al vehículo, que ha debido ser objeto de diversas reparaciones, por lo que procede analizar el nexo causal entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público.

Este Consejo Consultivo ha tenido ocasión de abordar numerosas reclamaciones de responsabilidad patrimonial formuladas contra la Administración del Principado de Asturias por daños causados a particulares como consecuencia de accidentes de tráfico, con daño a personas y vehículos, provocados por la súbita e incontrolada presencia de animales salvajes en las vías públicas de titularidad autonómica (por todos, Dictamen Núm. 35/2023), habiendo plasmado una reflexión general con indicación de su criterio sobre

esta cuestión dentro del capítulo de Observaciones y sugerencias en la Memoria correspondiente al ejercicio 2012.

Los referidos accidentes de tráfico han tenido lugar en carreteras de titularidad autonómica que atraviesan zonas de seguridad y terrenos cinegéticos que son refugio de caza y cuya gestión corresponde a la Administración del Principado de Asturias, o que discurren por zonas aledañas a cotos de caza que son terreno cinegético especial gestionados por una asociación de cazadores pero en los cuales no existían cacerías programadas el día del siniestro y, por tanto, no se podía desarrollar la "acción de cazar", tal como ocurre en el supuesto ahora planteado.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

Se trata de accidentes causados por el simple paso o campeo de animales salvajes, algo que resulta imposible de evitar, pues no es posible controlar completamente el paso de la fauna salvaje por tales zonas. Debe tenerse en cuenta que en las zonas atravesadas por vías de circulación de vehículos no es posible la instalación de cercados construidos en la totalidad del perímetro, dado que para impedir la endogamia de las especies silvestres existe prohibición legal de establecer cierres que impidan su circulación. Así se desprende del artículo 16 de la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza, y de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuyo artículo 65.3.f) dispone que los cercados y vallados de terrenos, cuya instalación estará sujeta a autorización administrativa, deberán construirse de forma tal que, en la totalidad de su perímetro, no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas. No siendo factible técnicamente evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto, la aparición súbita de animales en la vía pública puede provocar accidentes de circulación con daño para las personas y/o los vehículos a motor.

Mención aparte merecen los terrenos que lindan con autovías y autopistas, donde se permite la colocación de vallas perimetrales que, sin embargo, tampoco garantizan la absoluta exclusión de animales salvajes, habida cuenta de que, como ocurre en el caso que nos ocupa, la autovía

presenta a lo largo de su trazado diversos accesos y ramales por los que pueden entrar, suponiendo un riesgo mayor dado que quien conduce no espera, en una vía de estas características, encontrarse a su paso con animales.

A los daños derivados de este tipo de siniestro les resulta de aplicación el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, cuya disposición adicional séptima establece, *in fine,* que "También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos".

Al respecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2018, de 17 de octubre -ECLI:ES:TC:2018:112-, interpretativa de la norma reseñada, declara que la restricción a los dos títulos de imputación que allí se contemplan sólo resulta compatible con el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en la Constitución en el entendimiento de que, "no existiendo acción de caza mayor, aún pueda determinarse la posible responsabilidad patrimonial de la Administración acudiendo a cualquier título de imputación legalmente idóneo para fundar la misma".

En el supuesto analizado, nos encontramos con un vehículo perteneciente a una empresa dedicada al alquiler de vehículos que estaba circulando por la carretera autonómica AS-II de Oviedo a Gijón, a la altura del punto kilométrico 9,568, constando un buen estado de mantenimiento de la vía y de su cierre perimetral. Esta localización transcurre por el terreno cinegético Coto Regional de Caza N.º 178 "……", gestionado por una sociedad de cazadores. El accidente se produce en la noche del 4 de junio de 2022, cerca de la medianoche (el aviso a la empresa concesionaria llega el día 4, la Guardia Civil fija como hora del accidente las 00:00 horas y la reclamación lo sitúa en el día 5 de junio), fecha en la que no es posible realizar acciones colectivas de caza de una especie de caza mayor. Sobre la mecánica del accidente, sólo

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

consta que se produce por atropello de jabalí, y que el animal "irrumpe en la calzada" de manera que el conductor no puede evitar la colisión, así como que el acceso a la calzada hubo de producirse por el ramal del enlace de Pruvia, situado en paralelo al lugar del accidente y hacia el margen izquierdo del vehículo en el sentido de la marcha.

Excluida la incidencia de una acción de caza, el título de imputación estaría referido al estado de conservación del vallado que impediría el acceso de animales a la autovía y la adopción de medidas adecuadas por parte de la concesionaria y, en su caso, la Administración pública en orden a preservar la seguridad de la circulación en la vía. Nada sugiere de lo obrante en el expediente que nos encontremos con defectos de mantenimiento de dicho vallado, constando la realización de recorridos de vigilancia numerosos y periódicos por parte de aquella empresa, que emplea además cámaras de videovigilancia para el control de las condiciones de tráfico de la autovía y que tras el accidente revisó el cierre perimetral sin encontrar defecto o rotura alguna.

Condicionada en este caso la responsabilidad de la Administración del Principado de Asturias al estado de la calzada y del vallado, al tratarse de una autovía, y acreditado que este era correcto y que las labores de control y vigilancia se desarrollaban de manera constante para garantizar la seguridad de la circulación, debemos delimitar las obligaciones impuestas a quien presta un servicio público con base en criterios de razonabilidad. Así entendida la labor de las Administraciones públicas, ha de estimarse que resulta inviable, a pesar de la presencia de vallado, impedir en cualquier circunstancia el acceso a la autovía de animales salvajes. Por ello, se cuenta con la medida consistente en la señalización de advertencia sobre la posible presencia de animales en la vía. De los informes obrantes en el expediente resulta que el tramo no quedaba dentro de la zona de influencia de ninguna señal P-24, y que en el tramo kilométrico situado entre los puntos 7,568 y 11,568 de la AS-II entre el 6 de junio de 2019 y el 5 de junio de 2022 figuran, además del accidente que ahora

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

analizamos, otros tres en el año anterior, todos ellos provocados por la irrupción de un jabalí en la calzada.

Tomando en consideración estos datos, de conformidad con el criterio jurisprudencial que delimita el estándar de razonabilidad de los deberes de señalización en la vía y nuestra propia doctrina consultiva, el tramo donde tiene lugar el accidente, a la fecha en que este se produce, no puede considerarse como de alta siniestralidad a los efectos de la citada disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, por lo que no puede erigirse en título de imputación la circunstancia de que el punto exacto en el que se produjo el accidente no quede comprendido por la señal de advertencia P-24 más cercana.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

Este Consejo viene reiterando que el estándar del servicio público debe delimitarse en términos de razonabilidad (por todos, Dictamen Núm. 259/2018 y 210/2019). Al respecto, la profusión de señales advirtiendo del peligro del paso de animales salvajes no solventaría ningún problema y se revelaría contraproducente en cuanto dichas señales perderían, por habituales, su misma efectividad, debiendo limitarse su instalación a los tramos de mayor riesgo, determinado por la existencia o no de un peligro cierto. También hemos considerado que ese riesgo efectivo sólo puede valorarse dentro de un marco temporal y espacial que sirva a la fijación de unos umbrales a partir de los cuales se entienda que surge la obligación de señalizar el peligro, y este, como tal y por su misma naturaleza, pivota sobre los accidentes acaecidos y no sólo sobre los animales avistados u otras circunstancias de relevancia más indirecta. Expresado en otros términos, estimamos que el deber de señalizar el peligro incierto de animales sueltos en la vía pública sólo surge ante la pluralidad de siniestros en un entorno identificable, y no ante manifestaciones puntuales que conducirían a una inconveniente saturación de señalizaciones en la vía. Es doctrina de este Consejo que en la determinación de la diligencia exigible al titular de la vía respecto a la señalización del peligro ha de atenderse a los percances constatados en el entorno temporal y espacial del enjuiciado, resultando razonable el parámetro inspirado en su pluralidad; esto es, número

de siniestros acaecidos en un determinado espacio temporal y físico (entre otros, Dictámenes Núm. 149/2016 y 181/2018). Para ello en la doctrina consultiva se fijan unos umbrales que exceden en todo caso -en mérito a esa accidentalidad cualificada en la ley como "alta"- de los tres accidentes previos en los dos años anteriores y en una distancia de dos kilómetros respecto al analizado, reparándose en que las sentencias más recientes insisten en exigir más de tres percances previos para que surja la obligación de señalizar este peligro en las vías públicas (por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 21 de marzo de 2016 -ECLI:ES:TSJAS:2016:769-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª).

Mediando un criterio razonable que ha "estandarizado" la obligación de señalizar a efectos de responsabilidad patrimonial -como es el de haber acaecido más de tres siniestros en un radio de dos kilómetros y en los últimos dos años-, no procede ya replantear ese parámetro sino aplicarlo con rigor, salvo que se acrediten circunstancias excepcionales que aboquen a atemperarlo.

En definitiva, nos encontramos con una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de un accidente provocado por la irrupción de un jabalí en el punto kilométrico 9,568 de la carretera AS-II, que transcurre por el terreno cinegético Coto Regional de Caza N.º 178 "……", en una fecha que se encuentra fuera del período en el que es posible realizar acciones de caza colectiva de una especie de caza mayor, tratándose de un tramo en el que durante los dos años anteriores han ocurrido tres accidentes por la irrupción de jabalíes a la vía. De ahí deriva que con este cuarto siniestro surge la obligación de señalizar el riesgo, pero ello no alcanza para dar por acreditada la existencia de una relación de causalidad entre la actuación u omisión de la Administración relativa al deber de señalización y el cuarto accidente acaecido en dicho tramo, que en el momento de producirse no podía ser considerado de alta accidentalidad.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

En consecuencia, no se aprecia nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos en el vehículo siniestrado, debiendo por tanto desestimarse la reclamación.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por ……"

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a ……

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es